



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta el Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” del que trata la Ley 1986 de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosofía. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados...*”.

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política «*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...) corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.*».

Que el artículo 70 de la Constitución Política establece que “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional...*”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Continuación del Decreto <<Por el cual se reglamenta el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, convertido en política pública de Estado por el artículo 1 de la Ley 1986 de 2019>>

Que el artículo 4º de la Ley 115 de 1994 establece que le corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. *Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo*

Que el artículo 1º de la Ley 1986 de 2019 *“Por medio del cual se convierte en política de estado el fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones”, dispone “conviértase el Fondo Álvaro Ulcué Chocué en política pública de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.”*

En desarrollo de lo anterior el artículo 3º ibidem dispone que *“El Gobierno nacional, junto al Ministerio del Interior y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará en concertación con las organizaciones con asiento en la Mesa Permanente de Concertación (MPC), los cabildos universitarios y la Red CIU, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan al Icetex como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución”.*

Que el artículo 1 de la Ley 1002 de 2005 define al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX) como una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 2 de la precitada normativa, en concordancia con el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, a dicha entidad le corresponde administrar los recursos que la Nación gire con el propósito de financiar becas y créditos educativos, los cuales deberán ser priorizados en las personas con baja capacidad económica y aquellas con excelente mérito académico.

Que en cumplimiento de lo anterior, es necesario que sea el ICETEX el que administre los recursos girados para dar cumplimiento a las precitadas normas y establezca mecanismos para la financiación de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas con recursos provenientes del Fondo *“Álvaro Ulcué Chocué”* y otorgue dicha financiación a través de créditos condonables a las personas que por su mérito académico accedan a la misma.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 1986 de 2019 Fondo *“Álvaro Ulcué Chocué”* y definir las condiciones generales para el otorgamiento de los créditos educativos diferenciales de carácter condonable.

Continuación del Decreto <<Por el cual se reglamenta el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, convertido en política pública de Estado por el artículo 1 de la Ley 1986 de 2019>>

Artículo 2. Finalidad del Fondo. El Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” tiene por objeto otorgar becas - créditos educativos diferenciales de carácter condonable, en las comunidades indígenas del país certificadas a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del ICETEX, garantizará en cada convocatoria los mecanismos de divulgación de las mismas a todos los pueblos indígenas del territorio nacional.

Artículo 3. Conformación de la Mesa Técnica del decreto reglamentario: El Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” tendrá una Mesa técnica como máximo órgano de administración y decisión, la cual estará conformada por los siguientes miembros:

Por las comunidades Indígenas:

Un (1) delegado por cada una de las cinco organizaciones indígenas de Colombia con voz y voto así:

1. ONIC -Organización Nacional Indígena de Colombia.
2. OPIAC – Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana.
3. AICO -Autoridades Indígenas de Colombia.
4. CIT –Confederación Indígena Tayrona.
5. Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia GOBIERNO MAYOR.
6. Un (1) delegado de la comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa'th kiwe Tama -CRIC en reivindicación en memoria al padre Alvaro Ulcué Chocué.
7. Tres (3) representantes de indígenas estudiantes, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación superior. Quienes participarán con voz y representarán UN (1) voto.

Por el Ministerio del Interior:

1. El Viceministro (a) del Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o su delegado(a) con voz y voto.
2. El Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior o su delegado con voz y voto.

Por el Ministerio de Educación Nacional:

3. El/La Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto.
4. El Viceministro (a) de Educación Superior de Ministerio de Educación Nacional o su delegado con voz y voto.
5. El/La Director(a) de Fomento de la Educación Superior o su delegado (a) con voz y voto.
6. El/ La Subdirector(a) de Apoyo a la Gestión de las IES de Ministerio de Educación Nacional o su delegado con voz y voto.
7. El/ La encargado de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o su delegado con voz y voto.

Por el ICETEX:

8. El/La Vicepresidente(a) de Fondos en Administración o su delegado (a) con voz, pero sin voto.

Por el Sistema Universitario Estatal - SUE:

Continuación del Decreto <<Por el cual se reglamenta el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, convertido en política pública de Estado por el artículo 1 de la Ley 1986 de 2019>>

9. Un (1) delegado como representante imparcial del sector con voz y voto.

Parágrafo 1º: En el marco de sus competencias, corresponderá al ICETEX, el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio del Interior garantizar los recursos técnicos- financieros para la operatividad del desarrollo de las sesiones, presenciales o virtuales, ordinarias o extraordinarias que sean convocadas por la Mesa Técnica, y se dejará constancia mediante actas suscritas por sus miembros, tanto de los temas tratados como de las decisiones que se adopten.

Artículo 4. Funciones de la Mesa Técnica. La mesa técnica del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la gestión eficiente de los recursos del Fondo.
2. Definir los lineamientos administrativos y operativos del Fondo.
3. Definir los cupos que no podrán ser inferiores a la media histórica en las convocatorias semestralmente para pregrado y posgrado y aprobar la apertura de las convocatorias.
4. Definir los mecanismos de divulgación para cada una de las convocatorias del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” en todos los pueblos indígenas del territorio nacional.
5. Expedir y modificar el Reglamento Operativo del Fondo, el cual definirá como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Inscripción, calificación y selección de aspirantes a cada convocatoria.
 - b. Procesos de adjudicación, legalización, renovación y desembolsos del crédito educativo diferencial de carácter condonable.
 - c. Condiciones diferenciales para el reintegro del crédito educativo condonable en caso de incumplimiento por parte del beneficiario en el presente decreto.
 - d. Mecanismos de difusión de la convocatoria en todos los territorios indígenas.
 - b. Informar a la mesa técnica la ejecución, distribución y manejo de los recursos del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”.
 - c. Establecer las funciones del ICETEX como administrador del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”
 - d. Demás aspectos que se requieran para garantizar la administración y operación eficiente del Fondo.
6. Aprobar la apertura de las convocatorias.
7. Aprobar o negar la adjudicación de los créditos condonables de acuerdo con los criterios establecidos en el presente decreto, el Reglamento Operativo y los términos de las convocatorias respectivas del Fondo.
8. Aprobar las condonaciones de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente decreto y el Reglamento Operativo del Fondo.
9. Aprobar el paso a cobro de las obligaciones que no cumplan con los requisitos de condonación establecidas en el Reglamento Operativo del Fondo.
10. Revisar y decidir sobre casos especiales que presenten los aspirantes o los beneficiarios del Fondo, y que no se encuentren explícitamente contemplados en los términos de las convocatorias correspondientes o en el presente decreto.
11. Analizar los informes y datos estadísticos suministrados por el ICETEX, en relación al funcionamiento del Fondo y pronunciarse dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la misma.
12. Establecer los lineamientos metodológicos para la presentación de los proyectos de trabajos comunitarios de los aspirantes al Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”. de acuerdo con las autoridades del pueblo indígena al que pertenece el aspirante.
13. Revisar los requerimientos presentados ante las Organizaciones Nacionales Indígenas, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Educación Nacional, al ICETEX y demás miembros que conforman la Mesa Técnica sobre el funcionamiento del fondo y pronunciarse al respecto presentando un informe cuando se requiera.
14. Las demás que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos del Fondo.

Continuación del Decreto <<Por el cual se reglamenta el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, convertido en política pública de Estado por el artículo 1 de la Ley 1986 de 2019>>

Parágrafo 1º: El ICETEX deberá realizar las invitaciones a los integrantes a la Mesa Técnica, por medios electrónicos o en su defecto medios impresos, con una antelación no inferior a Ocho (8) días anteriores a la fecha de la reunión, indicando el orden del día.

Parágrafo 2º: El ICETEX conservará en original las actas firmadas, documentos y demás información gestionados y/o aprobados en la mesa técnica.

Artículo 5. Beneficiarios. Pueden ser beneficiarios del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” los miembros de las comunidades indígenas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio.
3. Haber presentado la prueba de Estado Saber 11 o la prueba de Estado equivalente.
4. No tener título de pregrado en caso de aspirar a este nivel.
5. No tener título de posgrado en caso de aspirar a este nivel.
6. Los demás que se establezcan en las convocatorias.

Artículo 6. Deberes de los beneficiarios. Los beneficiarios del Fondo se comprometen a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Cumplir cabalmente todas las obligaciones definidas en el presente decreto y en el reglamento operativo.
2. Cumplir con los requisitos de legalización, renovación y condonación del crédito dentro de los plazos establecidos.
3. Realizar un trabajo comunitario que impacte a la comunidad indígena a la cual pertenece, el cual deberá cumplir con las condiciones que se establezcan en el Reglamento Operativo.

Artículo 7. Suspensión definitiva de los desembolsos del Fondo. El ICETEX suspenderá en forma definitiva los desembolsos de los beneficiarios en las siguientes causales:

1. Terminación del programa académico para el cual fue aprobado el crédito.
2. Incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del beneficiario.
3. Abandono injustificado del programa académico para el cual se le otorgo el crédito.
4. Adulteración y falsedad de documentos.
5. Muerte o invalidez física o mental total y permanente del beneficiario.
6. La expresa voluntad del beneficiario.
7. Cambio del programa o instituciones de educación superior sin aprobación expresa de la mesa técnica.

Parágrafo 1. Cuando se demuestre que el estudiante por fuerza mayor o caso fortuito suspende sus estudios por más de tres períodos académicos, podrá continuar con el beneficio otorgado en el fondo, previa autorización de la mesa técnica.

Artículo 8: Trabajos comunitarios. Los beneficiarios del Fondo deberán desarrollar un trabajo comunitario, en beneficio de su comunidad indígena, el cual será requisito para acceder a la condonación de su crédito y sus condiciones y requisitos serán establecidos en el reglamento operativo por la Mesa Técnica.

Parágrafo 1. Los trabajos comunitarios serán certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio, los cuales serán notificados a través de los delegados indígenas de la Mesa Técnica para sus efectos.

Continuación del Decreto <<Por el cual se reglamenta el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, convertido en política pública de Estado por el artículo 1 de la Ley 1986 de 2019>>

Artículo 9: Cubrimiento del Fondo. El beneficio vía crédito condonable, que se otorgue a través del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”, cubrirá al beneficiario el valor de la Matrícula y/o gastos de sostenimiento y debe cubrir las Matrículas equivalentes a la duración del programa académico.

Parágrafo 1. Se entenderá por Matrícula el costo que cada institución de educación superior establezca para cada período académico.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento, operación y ejecución del Fondo observando en todo caso, principios presupuestales como los de programación integral y progresividad. El Fondo operará con recursos de entidades de orden nacional y territorial, y podrá recibir aportes de personas jurídicas, naturales, nacionales y extranjeras, así como organismos multilaterales con el fin de responder a las necesidades de las comunidades indígenas.

Parágrafo 3. El valor de los desembolsos para cada beneficiario corresponderá a 4 SMLMV para los niveles de pregrado y posgrado. A partir de 2023, los asuntos técnicos y presupuestales de esta garantía del derecho serán concertados en la MPC en conjunto con la CONTCEPI y la red CIU, atendiendo el principio constitucional de progresividad y prohibición de regresividad.

Parágrafo 4. Se otorgarán hasta 2 giros adicionales que cubran gastos de trabajo de grado, pasantías y/o prácticas académicas en el nivel de pregrado en el marco de lo establecido por las IES; y dos giros adicionales por rezago académico, sin perjuicio de recibir en el mismo período académico un desembolso del Fondo por valor de la matrícula y/o cubrimiento de gastos del estudiante. La Mesa Técnica podrá revisar y avalar casos especiales en el marco de sus funciones.

Parágrafo 5. El desembolso correspondiente al valor de la Matrícula se hará con destino a la IES de acuerdo con el valor total del desembolso establecido en el parágrafo 3º del presente artículo.

Parágrafo 6. El desembolso correspondiente a gastos sostenimiento irá directamente al beneficiario de acuerdo con el valor total del desembolso establecido en el parágrafo 3º del presente artículo.

Parágrafo 7. El Fondo financiará programas de educación superior en pregrado y posgrado a partir de cualquier período académico y cubrirá la totalidad de los créditos académicos del programa o su equivalente.

Parágrafo 8. El estudiante indígena podrá acceder al menos una vez al Fondo; para cada oportunidad, una vez condonado el crédito anterior y atendiendo la distribución de cupos según el nivel de formación y de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo. En todo caso se priorizará a quienes no hayan sido beneficiarios del Fondo en el nivel de pregrado.

Parágrafo 9. El crédito condonable otorgado no es retroactivo e iniciará a partir del periodo académico para el que fue adjudicado.

Parágrafo 10. Con cargo al Fondo se descontará como prima de garantía un porcentaje sobre cada desembolso que se haga efectivo a cada beneficiario, para cubrir los riesgos de muerte o invalidez, física o mental, total y permanente del mismo, certificada mediante el Registro de defunción o certificado de invalidez expedido por la autoridad competente, de conformidad con las normas que rijan la materia. Dicho porcentaje será aprobado por la Mesa Técnica. En caso de que estos recursos no sean utilizados se deberán reintegrar al fondo Álvaro Ulcué Chocué.

Continuación del Decreto <<Por el cual se reglamenta el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, convertido en política pública de Estado por el artículo 1 de la Ley 1986 de 2019>>

Artículo 10. Condonación de créditos educativos. Los beneficiarios del Fondo podrán solicitar la condonación de su crédito cuando obtengan el título del respectivo programa académico y cumplan con las demás condiciones establecidas en el Reglamento Operativo y en los términos de las convocatorias respectivas del Fondo.

Parágrafo. Cuando se demuestre que el beneficiario por fuerza mayor o caso fortuito no obtiene el título académico, la Mesa Técnica autorizará la condonación del beneficio otorgado.

Artículo 11. Transferencia de los recursos. El Ministerio de Educación Nacional, mediante el correspondiente acto administrativo, transferirá al ICETEX los recursos financieros necesarios bajo el principio de la progresividad, garantizando la mayor cobertura para el financiamiento del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 12. Traslado de beneficiarios del “Fondo Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué” creado por la Ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1990. Los beneficiarios del “Fondo Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué” creado por la Ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1990, que renueven el crédito a la entrada en vigor del presente decreto, y continúen cursando los programas para los cuales les fue aprobado el crédito educativo condonable, serán trasladados al Fondo creado por medio de la Ley 1986 de 2019, aplicándole a éstos el nuevo reglamento.

Artículo 13. Traslado de saldos y remanentes del “Fondo Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué” creado por la Ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1990. – Los saldos que resulten al momento de la terminación y liquidación del Fondo Álvaro Ulcué Chocué amparado por la Ley de presupuesto de la vigencia fiscal de 1990, serán trasladados por el ICETEX al Fondo que se reglamenta en el presente decreto.

Artículo 14. Reinversión de Recursos del Fondo. Se garantizará que los saldos disponibles, así como la recuperación de cartera se deberán reinvertir en el Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” para futuras convocatorias.

Artículo 15. El ICETEX deberá ajustar la plataforma y su arquitectura institucional con el ánimo de garantizar el acceso, participación y garantías de derechos establecidos en el presente decreto.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro del Interior,

Continuación del Decreto <<Por el cual se reglamenta el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, convertido en política pública de Estado por el artículo 1 de la Ley 1986 de 2019>>

ALFONSO PRADA GIL

El Ministro de Educación Nacional,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE